



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-97/2019

**ACTORA:** LETICIA FLORES  
CUENCA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU  
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-97/2019 promovido por Leticia Flores Cuenca, por su propio derecho y ostentándose como presidenta propietaria de la planilla única electa del Consejo de Participación Ciudadana en la Delegación Morelos, Municipio de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia JDCL/165/2019 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el seis de junio pasado, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Creación de la comisión.** El siete de febrero del año en curso, el cabildo del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó la creación de la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Representante Indígena ante el ayuntamiento, misma que fue instalada el once siguiente.

**2. Convocatoria.** El catorce de febrero siguiente, se expidió la Convocatoria para el proceso de renovación de autoridades auxiliares de citado municipio, para el periodo 2019-2021.

**3. Dictamen de procedencia.** El cinco de marzo posterior, la comisión edilicia transitoria determinó procedente el registro de la planilla encabezada por la actora como planilla única.

**4. Jornada electiva.** El diecisiete de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral, conforme con lo establecido en la Convocatoria.

**5. Toma de protesta.** El ocho de abril siguiente, conforme con la Convocatoria, se llevó a cabo la toma de protesta de ley de los ciudadanos electos.

**6. Primer juicio ciudadano federal.** El veintidós de mayo de este año, Leticia Flores Cuenca presentó *per saltum*, ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano en contra



de la omisión de entregarle su nombramiento y permitir la entrada en funciones a los cargos para los que fue electa su planilla. El juicio fue turnado como ST-JDC-86/2019.

**7. Improcedencia y reencauzamiento.** El veinticuatro de mayo siguiente, el Pleno de esta Sala Regional acordó la improcedencia del juicio ST-JDC-86/2019 y su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México para que resolviera el fondo de la controversia planteada en dicho juicio.

**8. Acto impugnado.** El seis de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio JDCL/165/2019 en el sentido de calificar como parcialmente fundados sus agravios, ordenando al efecto que el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, realizara la entrega de los nombramientos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana electos en la delegación Morelos.

**II. Juicio ciudadano federal.** El diez de junio siguiente, Leticia Flores Cuenca promovió, ante la responsable, lo que denominó juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia recaída al juicio JDCL/165/2019.

**III. Recepción de constancias, integración y turno.** Al día siguiente, se recibieron las constancias del medio en esta Sala Regional, por lo que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-97/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de esta Sala Regional.

**IV. Radicación.** El inmediato doce del mismo mes, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**V. Admisión y cierre.** El diecisiete de junio en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana en contra de actos relacionados con la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación Morelos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, actos y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La sentencia fue notificada a la actora el

seis de junio del presente año<sup>1</sup>, por lo que, de conformidad con el artículo 430 del código comicial de la entidad y el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley de Medios, el plazo para impugnarla transcurrió del ocho al once de junio siguientes.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el diez de junio, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la responsable, resulta clara su oportunidad.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que acude en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se cumple en virtud de que la actora promovió el juicio ciudadano local del que derivó la sentencia impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considere desfavorables.

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

---

<sup>1</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 142 y 143 del cuaderno accesorio único del expediente en análisis.



**TERCERO. Síntesis de agravios.** La parte actora alega que el tribunal responsable no resolvió todos los supuestos planteados en su escrito primigenio, pues planteó que el once de abril de este año el C. Marco Antonio Mejía Alonso presentó escrito mediante el cual declinó su participación como Secretario Propietario del COPACI, escrito que fue presentado en copia simple como anexo de su demanda, encontrándose el original en posesión de la *“otrora Presidenta de la Comisión Edilicia Transitoria”*, por lo que al no valorarlo y omitir formular pronunciamiento al respecto incurrió en una falta de exhaustividad al resolver.

Para evidenciar lo anterior, la actora reproduce en su demanda una consideración de la sentencia impugnada, en la que se establece *“que si bien las autoridades responsables no expedieron los nombramientos en la fecha a que hacen referencia los artículos 59 y 73 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, empero en fechas anteriores a la presentación del medio de impugnación, intentaron realizar la entrega correspondiente; se destaca que de la NOTA INFORMATIVA DELEGACIÓN MORELOS “COPACI”, elaborada por el Director de Delegaciones y Subdelegaciones, éste adjuntó la evidencia fotográfica en que se advierte la entrega del nombramiento a Marco Antonio Mejía Alonso como Secretario del Consejo de Participación Ciudadana...”*

Señala la actora que, el tribunal responsable valoró de manera parcial los hechos descritos y aun cuando contaba con un indicio como lo es la prueba técnica (fotografía), omitió

## **ST-JDC-97/2019**

realizar alguna diligencia para mejor proveer, o en su caso indagar más sobre el tema.

Que aun cuando la entrega de la constancia al señalado ciudadano no cuenta con valor probatorio razonable, el tribunal desestima su derecho y reconoce otro diverso al darle reconocimiento al ciudadano que días antes había declinado a su cargo de Secretario Propietario.

En la sentencia impugnada no se razona nada en relación con algún requerimiento realizado, o en su caso la justificación para no allegarse de dicha constancia para resolver, aunado a que no se analizaron las pruebas aportadas. El tribunal responsable confirma lo manifestado por la autoridad municipal, sin contar con los elementos necesarios.

Alega que, el tribunal responsable tampoco tomó en cuenta su solicitud para que se requirieran pruebas, siendo omisa en pronunciarse respecto del oficio presentado.

En resumen, señala que el tribunal no valoró las pruebas necesarias para garantizar un análisis eficaz y eficiente de los hechos controvertidos, no requirió las pruebas necesarias para realizar el análisis de los agravios, y se limitó a validar lo dicho por la autoridad municipal en el informe, sin siquiera tener por acreditada la legitimación de quien lo rindió.



Por todo lo anterior, el tribunal responsable violentó los principios de certeza y exhaustividad, en su perjuicio y el de sus compañeros de planilla.

Por otra parte, la actora alega que la sentencia impugnada violenta el principio de congruencia, al dar valor probatorio al hecho de que se entregó la constancia respectiva al ciudadano Marco Antonio Mejía Alonso, no obstante que declinó al cargo, sin pronunciarse sobre el actuar de la autoridad municipal que conculcó la ley estatal, así como diversos principios y derechos, respecto de los cuales, señala, ella contaba con la tutela.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los motivos de disenso se advierte que, la única inconformidad de la actora guarda relación con el hecho de que, según señala, el ciudadano que se postuló como secretario propietario de la planilla, a la que ella pertenece, declinó el cargo y tal situación no fue tomada en cuenta por el tribunal responsable al resolver su pretensión de que se entregaran los nombramientos respectivos a los integrantes del COPACI.

En este sentido, al estar orientados todos los motivos de disenso a que se revoque en lo que es materia de impugnación la resolución, a efecto de que el tribunal responsable valore el escrito en que supuestamente se declinó al cargo de Secretario Propietario, o en su caso, se allegue de mayores elementos para pronunciarse y tomar una determinación, esta Sala Regional estudiará los agravios de

## **ST-JDC-97/2019**

manera conjunta, quedando intocada la parte relativa a la entrega de las constancias al resto de la planilla.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** lo alegado, en los términos que a continuación se razonan.

Al efecto, es preciso establecer que el principio de exhaustividad debe observarse por las autoridades jurisdiccionales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una larga doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias, la cual se hace patente en las jurisprudencias 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE**



**EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

En las referidas jurisprudencias, se establece que la exhaustividad de las sentencias consiste en que los tribunales deben realizar el examen de los agravios expuestos, sin omitir alguno de ellos; es decir, el principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento **atendiendo a todos los argumentos hechos valer**. Pues, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Así, contrario a lo sostenido por la actora, el tribunal responsable sí analizó todos los agravios planteados, tan es así que los declaró parcialmente fundados y le dio la razón ordenando la entrega de los nombramientos a los integrantes del COPACI.

Como se observa, el tribunal responsable fue exhaustivo al resolver, y le dio la razón a la parte actora al concluir que los nombramientos no habían sido entregados en el plazo legal previsto para tal efecto, razón por la cual, consideró parcialmente fundado el agravio hecho valer, y como parte de sus efectos vinculó al Ayuntamiento de Toluca para que

## **ST-JDC-97/2019**

realizara la entrega de los nombramientos a los integrantes del COPACI.

Al resolver el juicio ciudadano promovido por la actora, el tribunal responsable identificó los siguientes motivos de agravio:

- Que conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a más tardar el, día quince de abril de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, debió expedir y entregar los nombramientos de los integrantes de los consejos de participación ciudadana electos, firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, misma fecha en la que entrarían en funciones.
- Que en atención a que la parte actora, e integrantes de la planilla del Consejo de Participación. Ciudadana que registró, en la circunscripción territorial número 17, correspondiente a la Delegación Morelos de Toluca, fue electa; sin embargo, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no se ha cumplido con la entrega de los nombramientos y entrada en funciones respectivos, conforme al párrafo que antecede.
- Que únicamente en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se les tomó la protesta de Ley correspondiente, pero nunca se ha llevado a cabo ningún otro acto tendente a reconocer y permitir a los integrantes electos de la Planilla Única tomar posesión



de las oficinas de la Delegación Morelos y entrar en funciones, por el contrario, con tal omisión se les discrimina con "actos radicales y absolutos."

- Que conculcan su derecho a integrar las autoridades auxiliares del ayuntamiento de Toluca, Estado de México.
- Que se obstaculizan a todas luces su derecho a fungir como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

De lo anterior, se desprende que la actora se quejó de la falta de entrega de los nombramientos por parte de la autoridad municipal, así como de la omisión de llevar a cabo los actos tendentes a reconocer y permitir a los integrantes electos de la planilla única entrar en funciones y tomar posesión de las oficinas de la Delegación Morelos.

El tribunal responsable resolvió que el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió expedir los nombramientos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, electos en la Delegación Morelos de Toluca, Estado de México, era parcialmente fundado, y como parte de los efectos de su sentencia ordenó la entrega de los mencionados nombramientos. Lo anterior, al tener por acreditada la omisión reclamada.

Al resolver, el tribunal atendió las manifestaciones de la parte actora, respecto a que el ocho de abril de dos mil diecinueve,

## **ST-JDC-97/2019**

se llevó a cabo la toma de protesta a la planilla del Consejo de Participación Ciudadana que resultó ganadora, sin embargo, hasta la fecha en que se promovió el juicio, no se les había hecho entrega de los nombramientos respectivos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal citada.

Al respecto, determinó que tales circunstancias eran ciertas, en tanto que, las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado reconocieron que los nombramientos reclamados ya se abrían firmado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Toluca, pero que la Dirección General de Gobierno, no había concluido la entrega de los mismos.

Con base en lo anterior, el tribunal local concluyó que las responsables no dieron cumplimiento con la expedición de los nombramientos en la fecha estipulada legalmente, pero, precisó que de conformidad con la nota informativa relacionada con la entrega de los nombramientos, el veintidós de mayo del año en curso, el Director de Delegaciones y Subdelegaciones intentó realizar la entrega de los nombramientos a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana electo, en el inmueble que ocupa la Delegación Morelos de Toluca, no obstante, la propia actora en su carácter de Presidenta propietaria manifestó su negativa argumentando que reuniría a todos los integrantes del Consejo para que, en su conjunto, comparecieran el veinticuatro de mayo posterior a recibir los nombramientos correspondientes.



Lo anterior, permitió al tribunal sostener que, si bien las autoridades responsables no expedieron los nombramientos en la fecha a que hacen referencia los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, empero en fechas anteriores a la presentación del medio de impugnación, intentaron realizar la entrega correspondiente.

Así, concluyó que sí existió intención por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la expedición de los nombramientos, así como la inexistencia de negativa para otorgarlos, especialmente, al obrar en autos copias certificadas de las designaciones tanto de propietarios y suplentes de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Delegación Morelos, Toluca, Estado de México.

El tribunal consideró inoperante, lo relacionado con la ejecución de actos discriminatorios derivados de sucesos radicales y absolutos en su contra, pues la parte actora no precisó cuáles fueron tales hechos, y de qué forma le impidieron fungir como Presidenta del COPACI.

Declaró infundado lo relativo a que no se les ha permitido entrar en funciones, y a que nunca se llevaron a cabo actos tendentes a tomar posesión de las oficinas de la Delegación Morelos, pues conforme a la legislación aplicable, no existe precepto que constriña al ayuntamiento a proveer inmuebles, inmobiliario de oficina u otros insumos de naturaleza análoga, para el desarrollo de las actividades de los COPACI; en igual

## **ST-JDC-97/2019**

sentido, no existe disposición que aluda que sus integrantes deban percibir alguna remuneración por su encargo, de modo que, al no acontecer así deben entenderse dichos cargos con el carácter de honoríficos.

Determinó que desde el momento en que con el acto protocolario en que rindió protesta de Ley, la actora entró formalmente en funciones, por lo que se encontraba en aptitud de ejercer las atribuciones que, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponden.

En lo tocante al ciudadano Marco Antonio Mejía Alonso – secretario propietario del COPACI –, en la sentencia se señaló que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado precisó que ya se le había hecho entrega de su nombramiento, tal y como constaba en la nota informativa en la que se señalaba que dicho ciudadano solicitó acudieran a su domicilio a realizar la entrega, sin reconocer en momento alguno la presentación de declinatoria o renuncia alguna.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional considera que contrario a lo alegado por la actora, no correspondía al tribunal responsable pronunciarse sobre la supuesta declinación del ciudadano Marco Antonio Mejía Alonso, siendo que tal cuestión no formó parte de la litis planteada ante esa instancia.

Sobre dicho tema, en el juicio ciudadano local, la parte actora únicamente refirió en su demanda, *“XIV. Que en fecha once*



*de abril el C. MARCO ANTONIO MEJÍA ALONSO, presento(sic) escrito mediante el cual DECLINO su participación como Secretario Propietario de COPACI.”, y en el apartado de pruebas aportó, la documental pública consistente en, “Copia simple del escrito por el cual DECLINA el C. MARCO ANTONIO MEJÍA ALONSO, al cargo de Secretario Propietario de COPACI de nuestra planilla”.*

No obstante lo anterior, no expresó agravio alguno en relación con dicha situación –la supuesta declinación del cargo–, o que ello generara afectación a su esfera de derechos, las menciones que sobre el tema se incluyeron en la demanda, como ya se precisó, se incluyeron en el apartado de antecedentes y al ofrecer los medios de prueba; y si bien ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que los agravios se pueden incluir en cualquier parte de la demanda, también lo es que un agravio debe expresarse de manera que evidencie el menoscabo que ocasiona determinado acto o hecho, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse sobre el mismo, lo que en el caso no acontece.

En efecto, lo relativo a la supuesta declinación del cargo se refirió como antecedente en la demanda, sin embargo, al momento de rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que el ciudadano en cuestión había recibido su nombramiento, y que ello denotaba la intención de dar cumplimiento con la expedición de los nombramientos. Es decir, lo referido por la autoridad responsable consistió en una mención a fin de acreditar la intención de la autoridad de

## **ST-JDC-97/2019**

entregar los nombramientos destacadamente reclamados, siendo que en lo tocante a la actora, precisó, que fue a solicitud de ésta que los nombramientos se entregarían en fecha posterior.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la accionante, ante la ausencia de causa de pedir de la actora en el escrito del medio de impugnación, si bien el documento a que alude se ofreció y aportó al juicio, el tribunal responsable no estaba obligado a valorar la documental consistente en la copia simple del escrito por el cual DECLINA el C. MARCO ANTONIO MEJÍA ALONSO, al cargo de Secretario Propietario de COPACI de nuestra planilla, ni mucho menos lo referido en el antecedente de la demanda, así como tampoco estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer para investigar sobre tal hecho, pues ello hubiera implicado que se supliera en forma total una queja no formulada por la actora atendiendo a la litis planteada, que se acotó, como se aprecia del análisis de la demanda a la omisión de entregar los nombramientos respectivos.

Incluso, era un acto benéfico para la planilla y concretamente para Marco Antonio Mejía Alonso, quien en todo caso pudo no aceptar la recepción del nombramiento hecho; incluso hizo innecesario una ratificación pues con su conducta demostró que aun en caso de existir declinación al cargo, no era su voluntad persistir en tal postura.

Tampoco le asiste razón a la actora cuando afirma que el tribunal responsable dio valor probatorio pleno a lo



manifestado por la autoridad en el informe circunstanciado, pues en la lógica de lo ya razonado, la supuesta declinación al cargo de Secretario Propietario no formó parte de la litis en juicio ciudadano local, sino que consistió en una manifestación de la autoridad para evidenciar que si bien, a la fecha en que se presentó el juicio ciudadano local había sido omisa en entregar los nombramientos, en el caso de dicho ciudadano ya se había realizado la entrega.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el actuar del tribunal responsable se encuentra apegado a derecho, pues analizó la controversia que se hizo de su conocimiento, y atendiendo a los agravios y a lo manifestado en el informe circunstanciado, tuvo por demostrada la omisión por parte de las autoridades y resolvió en consecuencia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, la declinación del cargo, en su caso, es un acto cuyo conocimiento corresponde al Ayuntamiento, sin que esté acreditado en la especie que el ciudadano presentara el escrito informando sobre su decisión de dejar el cargo para el cual fue electo, es más, lejos de estar acreditada la intención de declinar el cargo, y tal como se señaló anteriormente, los hechos manifestados por la autoridad en su informe circunstanciado demuestran que dicho ciudadano solicitó la entrega de su nombramiento y lo recibió.

Incluso en el es escenario más favorable a la actora en el que se estimara que la declinación existió, de cualquier forma debió ser ratificada ante la autoridad respectiva para que

## **ST-JDC-97/2019**

podiera generar efectos privativos, lo cual en el caso no solo no ocurrió, sino por el contrario esta Sala advierte que al recibir su nombramiento, el ciudadano pone de manifiesto su intención de desempeñar el cargo.

En ese sentido, resulta contradictorio que, por una parte, la actora afirme que el ciudadano en cuestión declinó el cargo, mientras que, por otra, existe constancia y la autoridad municipal reconoce que él mismo solicitó la entrega de su nombramiento y lo recibió.

Finalmente, en relación con lo alegado por la actora, respecto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta su solicitud para que requiriera medios de prueba, lo cierto es que, en el expediente no obra la petición señalada y, en todo caso, correspondía a la actora acreditar la presentación de dicho escrito para que esta Sala estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre el actuar del tribunal.

Por las razones precisadas, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, es que se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese personalmente** a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás



interesados en términos de Ley y conforme a derecho corresponda, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados, Juan Carlos Silva Adaya, como presidente por ministerio de ley, Alejandro David Avante Juárez y Antonio Rico Ibarra, como magistrado en funciones, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**ST-JDC-97/2019**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE    ANTONIO RICO IBARRA  
JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ**